



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 43.495 (08-001-31-53-015-2019-00290-01)

Barranquilla, diciembre catorce (14) del año Dos Mil Veintiuno(2021)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto fechado julio 8 del hogaño, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por los señores JUAN ZAMBRANO GARCÍA y JAIR TORRES BALLESTAS y las sociedades TRÁFICO Y MOVIMIENTO S.A.S. y TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A., contra la sociedad BRAVO TRANS S.A.S.

II. ANTECEDENTES. –

En el asunto de la referencia, los demandantes pretenden que se obligue al demandado a pagarles la suma de la cantidad de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$891.711), anexando como título ejecutivo el contrato de compraventa de acciones de la SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A., y de la SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A. suscrito entre demandantes y demandado; suma de dinero que afirman los primeros, corresponden al saldo insoluto de dieciséis (16) cuotas que debían ser pagadas en forma periódica, y que el demandado no ha honrado en la forma y tiempo convenidos.

La demanda correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, donde fue dictado mandamiento de pago con auto fechado diciembre 12 de 2019, que fue notificado al demandado, quien compareció al proceso

asistido de apoderado judicial, y en oportunidad legal presentó recurso de reposición contra el auto de pago, el cual fue resuelto mediante auto calendado julio 8 del presente año, accediendo el juez a-quo a la revocatoria del auto impugnado, por considerar que aun cuando no cabe duda de la relación contractual habida entre los ejecutantes y el ejecutado, y que este último quedó debiendo un saldo que se comprometió pagar en dieciocho (18) cuotas, es lo cierto que no establecieron los contratantes la fecha cierta desde la cual debía comenzar a pagarse la primera de tales cuotas, puesto que para deducir tal fecha establecieron una condición, que no acreditaron en qué fecha se cumplió, y en consecuencia, tampoco el día de cada mes en que debían pagarse los siguientes instalamentos periódicos, de manera que no resulta posible establecer si la obligación resulta ser exigible por encontrarse de plazo vencido.

III. DE LA APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

El auto de julio 8 del presente año fue impugnado por la parte ejecutante, quienes argumentan no estar de acuerdo con tal apreciación del juzgador de primer grado, pues consideran que en relación con la exigibilidad de las obligaciones a cargo del ejecutado, el contrato incorpora clara y expresamente un plazo determinable para el pago del precio por parte del comprador, pues en las cláusulas tercera y cuarta, las partes convinieron que las dieciocho (18) cuotas debían comenzar a pagarse “...con el inicio de operaciones por parte de SPKMC, pero en todo caso, no antes de nueve (9) meses de la firma del presente contrato, ni después de dieciocho (18) meses contados a partir del mismo momento”, de manera que aunque estuvo en un primer momento sometida a una condición, la segunda forma de vencimiento no requería del acaecimiento de condición alguna, por lo que a la fecha de presentación de la demanda las obligaciones periódicas se encontraban con vencimiento de pago vencido y por tanto exigibles ejecutivamente.

Que, además de lo anterior, el demandado no adujo en el recurso de reposición la falta de exigibilidad de la obligación, y el juez revocó oficiosamente el mandamiento de pago por tal razón, lo que a su parecer, excede las facultades del juzgador; pues tal presunta falta de exigibilidad es asunto que debería ser discutido en el ámbito de una excepción de mérito, de manera que tampoco era éste el estadio procesal procedente para examinar y decidir sobre tal aspecto; motivos por los que solicita que se revoque el auto impugnado, y se mantenga el mandamiento de pago librado con providencia del 12 de diciembre de 2019.

IV. PROBLEMA JURÍDICO. -

Cabe resolver en este caso, si el documento –contrato de compraventa de acciones– allegado como base de la ejecución, reúne los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible; y conforme a lo que se concluya, determinar si debe mantenerse el mandamiento de pago fechado diciembre 12 de 2019, como solicita la parte ejecutante recurrente.

No observándose causa de nulidad que deba declararse, se procede a resolver, previas las siguientes. —

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. –

a) De los requisitos del título ejecutivo. -

El art. 422 del C.G.P. define el título ejecutivo como aquel documento que refleja en su contenido una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de un deudor y a favor de un acreedor, y que le permite al juez en un primer momento, dada la certeza que de tales requisitos debe emanar del documento, librar la orden de pago que sea solicitada por el tenedor legítimo del instrumento correspondiente; requisitos que a tenor de la norma invocada consisten en: a) Que conste en un documento; b) Que ese documento provenga del deudor o de su causante; c) Que el documento sea auténtico o cierto; y d) Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible.

De esta disposición surge que, para que uno o varios documentos presten mérito ejecutivo, se requiere que concurren requisitos sustanciales y formales, respecto de cuyo tema la Corte Constitucional en sentencia T-747 de octubre 24 de 2013, precisó que “...*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que*

tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...”

Ahora bien, en torno al requisito de la exigibilidad de la obligación, tenemos que solo son ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a un plazo o a una condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, y el deudor no cubierto o pagado la deuda dentro del tiempo concedido para ello; tema respecto del cual hemos de señalar, que las obligaciones condicionales, como define el art. 1530 del Código Civil, son aquellas cuya eficacia depende de la realización de un hecho futuro e incierto, es decir, que puede suceder o no; en tanto que las obligaciones a plazo, de que trata el art. 1551 del mismo código, aunque también conllevan idea de futuridad, entrañan la realización de un acontecimiento cierto, porque de antemano se sabe que llegará el día señalado, o expirará el plazo convenido. En este sentido, y conforme al art. 1542 del C.C., “No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente...”, en tanto que la obligación sujeta a plazo resulta exigible una vez que éste haya vencido o expirado, según sea el caso.

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser contractual, es decir, que la prestación que se cobra coercitivamente emane de un contrato; caso en el cual de acuerdo con lo previsto en el art. 1609 del Código Civil, para determinar el

carácter de ejecutable de la obligación, se requiere examinar cuales fueron las prestaciones que asumieron las partes contratantes, y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado, a efectos de poder deducir, de una parte, si el demandante está habilitado para demandar el cumplimiento del contrato, por haber satisfecho las obligaciones que estaban a su cargo o haberse allanado a hacerlo; y correlativamente si el demandado debe ser constreñido al cumplimiento de las suyas, por no haberlas honrado en la forma y tiempo debidos.

b) Análisis del caso concreto. –

Sea lo primero indicar, que aun cuando el inc.2º del art. 430 del C.G.P., dispone que el demandado puede controvertir los requisitos formales de los títulos ejecutivos mediante recurso de reposición, y que en consecuencia “...los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordenare seguir adelante la ejecución, según el caso”; es lo cierto que la Corte Suprema de Justicia ha señalado respecto de esta disposición que “...el legislador contempló en el art. 430 del CGP fue que la parte ejecutada no puede promover defensa respecto del título ejecutivo, sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago (...) entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición (...) de que el juzgador natural no pueda, mutuo propio (...) volver a revisar (...) aquel a la hora de dictar el fallo de instancia...”; interpretación ésta que al decir de la Corte, resulta armónica con lo dispuesto en los arts. 4 y 42 num.2º del mismo código, en al deber del juez de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, haciendo uso de los poderes oficiosos de los que se encuentra investido, y con el art. 11 según el cual “el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, de donde deviene que la revisión oficiosa del título ejecutivo, en orden a establecer si reúne los requisitos para servir de base a la ejecución, constituye una facultad—deber que el juez puede y debe ejercer aun al momento de proferir sentencia o disponer la continuidad de la ejecución.¹; de manera que el alegato de la parte recurrente, en el sentido de que el juez está impedido para revisar oficiosamente los requisitos del título ejecutivo, no resulta aceptable para esta

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias STC4053 de marzo 22 de 2018; y STC290 de enero 27 de 2021, Exp. 05001-22-03-000-2020-00357-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304
Teléfono: (5) 3885005 ext. 3028
Correo Electrónico: scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Sala.

Precisado lo anterior, encontramos que los ejecutantes manifiestan y acreditan, haber suscrito con el demandante un contrato de compraventa de acciones societarias, por un precio de DOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (US\$2.000.000), de los cuales manifiestan haber recibido el pago de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) en dos contados, y doce (12) tractomulas avaluadas en DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.400.000.000), para un total de DOS MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.900.000.000); quedando el demandado obligado a pagar el saldo, en dieciocho (18) cuotas de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (US\$55.732), las cuales serían exigibles a partir del inicio de operaciones de la SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A.S., pero en todo caso “...los pagos se harían exigibles no antes de nueve (9) meses contados a partir de la firma del contrato de compraventa de acciones de fecha 19 de septiembre de 2017, pero nunca después de dieciocho (18) meses contados a partir de la firma del mencionado contrato...”; que en cumplimiento de ello, el demandado pagó la primera cuota en marzo 22 de 2019, y la segunda cuota en abril 23 de 2019, omitiendo cancelar las dieciséis (16) cuotas subsiguientes, presentando un saldo insoluto de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (US\$891.711).

A la demanda se anexó el aludido contrato de compraventa de acciones, visto a folios 39 a 42 del cuaderno principal digital, en cuya clausula tercera se estableció el precio total de la compraventa, y en la cuarta la forma de pago dispuesta por los contratantes, en cuyo numeral 3.4., estipularon los contratantes “El pago del saldo restante hasta completar el precio, se efectuará en dieciocho (18) cuotas iguales iniciando a partir del inicio de operaciones de SPMC, pero en todo caso, no antes de nueve (9) meses de la firma del presente contrato, ni después de dieciocho (18) meses contados a partir del mismo momento”; es decir, que el plazo para el pago de las dieciocho cuotas representativas del saldo del precio que quedó pendiente de ser cancelado por el comprador, lo sujetaron los contratantes a dos

eventos: 1) A una condición, esto es, que el pago de la primera cuota se efectuaría el día de inicio de operaciones de SPMC; **“pero en todo caso”** (resaltado de la Sala), 2) A un plazo determinable, consistente en que la primera de tales cuotas y por supuesto las subsiguientes, se comenzarían a pagar no antes de nueve (9) meses, ni después de dieciocho (18) meses contados a partir de la firma del contrato; es decir, que, tomando en consideración que el contrato se firmó en septiembre 19 de 2017, la primera cuota no podía cobrarse antes del 19 de marzo de 2018, y se haría exigible indefectiblemente, a partir del 19 de marzo de 2019; y como quiera que la demanda ejecutiva que nos ocupa fue presentada el día 7 de noviembre de 2019, es evidente que a esa fecha, la obligación de pagar las dieciséis (16) cuotas restantes del precio de la compraventa, eran exigibles; de manera que en lo que a este aspecto concierne, ciertamente no resulta acertada la decisión de primer grado.

Ahora bien, como quiera que el art. 442 del C.G.P. dispone que los hechos configurativos de excepciones previas en el proceso ejecutivo deben alegarse por vía del recurso de reposición, y por este mismo cauce procesal puede el ejecutado alegar aquellas circunstancias que considere atacan los requisitos sustanciales del título ejecutivo, esto es, la de ser claro, expreso y exigible; al descartarse en este caso que el título no sea exigible, menester es, revisar si las otras situaciones puestas de presente por el ejecutado, son de aquellas revisables mediante recurso de reposición, y en caso afirmativo, si asiste o no razón al ejecutado; y en este orden de ideas, encontramos que el demandado alegó como fundamentos de la reposición:

a) Inexistencia del título ejecutivo por considerar que el contrato de compraventa de acciones de marras, no es clara, expresa ni exigible, porque no puede determinarse el saldo insoluto de la obligación, dado que no se indicó la tasa representativa del mercado aplicable, respecto de lo cual cabe mencionar, que el art. 1602 del Código Civil estipula que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*; entorno en el cual encontramos que el art. 874 del Código de Comercio, prescribe que en términos generales, cuando no se estipule otra cosa, las deudas se pagarán en moneda legal colombiana, y que *“Las obligaciones que se contraigan en moneda o divisas extranjeras, se*

cubrirán con la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago”.

En este sentido, desde el artículo 248 del Decreto-Ley número 444 de 1967, se distinguió entre negocios jurídicos realizados en moneda extranjera que correspondían a operaciones de cambio², de aquellas realizadas entre residentes internos, que son las que interesan a este asunto y por ende a las que se referirá la Sala.

En este orden de ideas, tenemos que tales operaciones internas han estado reguladas por la Ley 9ª de 1991, que estableció en el artículo 28. *“Estipulación de obligaciones en moneda extranjera. Las obligaciones que se pacten en monedas o divisas extranjeras se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario se cubrirán en moneda legal colombiana, en los términos que fije la Junta Monetaria mediante normas de carácter general.; en tanto que el Decreto 1735 de 1993, “Por el cual se dictan normas en materia de cambios internacionales”, dispuso en su art. 3º respecto de las operaciones internas, que “Salvo autorización expresa en contrario, ningún contrato, convenio u operación que se celebre entre residentes se considerará operación de cambio. En consecuencia, las obligaciones que se deriven de tales contratos, convenios u operaciones, deberán cumplirse en moneda legal colombiana.”; y por otra parte, en desarrollo del poder reglamentario la Junta Directiva del Banco de la Republica, mediante Resolución Nro. 8 de 2000, “Por la cual se compendia el régimen de cambios internacionales” en su artículo 79, reguló lo siguiente: “OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda*

2 Las operaciones de cambio están referidas a la compra y venta de divisas, comprendidas dentro de las categorías señaladas por el art. 4º de la Ley 9ª de 1991, y el decreto 11068 de 2015, específicamente las siguientes:

1. Importaciones y exportaciones de bienes y servicios;
2. Inversiones de capitales del exterior en el país;
3. Inversiones colombianas en el exterior;
4. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país;
5. Todas aquellas que impliquen o puedan implicar pagos o transferencias de moneda extranjera entre residentes y no residentes en el país;
6. Todas las operaciones que efectúen residentes en el país con residentes en el exterior que impliquen la utilización de divisas, tales como depósitos y demás operaciones de carácter financiero en moneda extranjera;
7. Las entradas o salidas del país de moneda legal colombiana y de títulos representativos de la misma, y la compra en el exterior de moneda extranjera con moneda legal colombiana o títulos representativos de la misma;
8. Las operaciones en divisas o título representativos de las mismas que realicen el Banco de la República, los intermediarios del mercado cambiario y los demás agentes autorizados, con otros residentes en el país.

Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304

Teléfono: (5) 3885005 ext. 3028

Correo Electrónico: scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta. (...) “Parágrafo 3. En el caso de obligaciones estipuladas en moneda extranjera diferente al dólar de los Estados Unidos de América se utilizará para los efectos del presente artículo la tasa de conversión determinada de conformidad con el artículo 72 de esta resolución”; referentes normativos de los que deviene que aquellas obligaciones que no correspondan a operaciones de cambio, que se estipulen en moneda extranjera, serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan pactado una fecha o tasa de referencia distinta. (Artículo 79 de la Resolución 8 Resolución Nro. 8 de 2000).

Ahora bien, para efectos judiciales, respecto del pago de obligaciones pactadas en moneda extranjera, según las voces del artículo 874 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 9 de 1991, y el artículo 80 de la Resolución Nro. 8 de 2000, *“Para los efectos previstos en esta resolución, se entiende por “tasa de cambio representativa del mercado” la de las operaciones de compra y venta de divisas que calcula y certifica la Superintendencia Bancaria con base en la información disponible, conforme a la metodología establecida por el Banco de la República. Para el cálculo de dicha tasa se deberán excluir las operaciones de ventanilla y las de derivados...”*, reglamentación que implica, en aquellos casos en que el pago de la obligación haya sido pactado en moneda extranjera y se pretenda su cobro a través de la jurisdicción, que el demandante deba aportar el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, que dé cuenta de la tasa representativa del mercado, en la fecha en que fue contraída la obligación, o en aquella estipulada por los contratantes si así lo hubieren convenido, a efectos de determinar el valor en pesos de la deuda, para efectos de librar el mandamiento de pago; anexo que la parte actora no acompañó a la demanda, y tampoco al descorrer el traslado del recurso de reposición; omisión ésta que impide determinar con la claridad que exige el art.422 del C.G.P., el monto de la obligación, y que por ende, impedía librar el mandamiento de pago solicitado; de manera que será esta la razón por la cual se confirmará el auto apelado, sin que resulte necesario abordar los demás temas del recurso de alzada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria. –

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR el auto fechado julio 8 del hogaño, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por los señores JUAN ZAMBRANO GARCÍA y JAIR TORRES BALLESTAS y las sociedades TRÁFICO Y MOVIMIENTO S.A.S. y TRÁFICO Y LOGÍSTICA S.A., contra la sociedad BRAVO TRANS S.A.S., pero por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Condénese a la parte demandante recurrente en costas de esta instancia. Tásense las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por la Secretaria del Juzgado de primera instancia, efectúese la liquidación concentrada de costas.

3º.- Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

**Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e939c5b46cde5d148fd4cf87e13bb0148fa5b4c6a1ce53c00d145d0b598d5003**

Documento generado en 14/12/2021 01:10:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>